

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: **Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Rad. No. 110011102000201201196 01

Aprobada según Acta No.20 de la misma fecha

Ref. Apelación sentencia

Abogado: Eliberto Arévalo Antonio

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual se sancionó al abogado **ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO**, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO como autor responsable de la falta a la debida diligencia profesional** descrita en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS

Dio inicio a la presente investigación, la queja presentada el 12 de marzo de 2012 por el señor Manuel Antonio Ferro Rodríguez en su calidad de Representante Legal y Administrador del Conjunto Residencial “Los Alcaparros de Sauzalito”, propiedad horizontal, en contra del abogado **ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO**, por las presuntas faltas en que posiblemente pudo incurrir en razón a que el 9 de julio de 2005, le fue otorgado

¹ La Sala de instancia estuvo conformada por las Magistradas Luz Helena Cristancho Acosta (Ponente) y Paulina Canosa Suárez.

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

poder para que presentara demanda ejecutiva en contra del señor MARCO TULIO LARA OLARTE del apartamento 201 interior 30, proceso radicado bajo el No. 2006-01493, a cargo del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, el cual decretó la perención el 23 de noviembre de 2010.

Así mismo, le fue entregado poder para que iniciara proceso ejecutivo contra el señor ENRIQUE CASTILLO MUÑOZ del apartamento 302 interior 13, radicado No. 2006-1478 tramitado en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, pero a la fecha de la interposición de la queja no tenía conocimiento sobre lo ocurrido en dicho asunto. Finalizó indicando, que ante la falta de información en los asuntos referidos, visitó directamente los despachos judiciales, y se enteró que en los procesos relacionados se había decretado la perención.

IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINADO

La Unidad de Registro Nacional de Abogados mediante certificado No. 04306 – 2012 expedido el 27 de abril de 2012, constató que el abogado ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19493959 y la Tarjeta Profesional No. 61220², expedida por el Consejo Superior de las Judicatura, la cual se halla vigente.

De otro lado, la Secretaria Judicial de esta Sala, mediante certificado No. 26944³, indicó que el mencionado abogado no registra sanciones disciplinarias.

² Visible a folios 8 c.o.

³Visible a folios 12 c.o.

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2012, la Magistrada de Instancia, ordenó **abrir investigación disciplinaria**, en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007. Fijando como fecha para la evacuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional el día 21 de agosto de 2012.

En la fecha anotada se dio inicio a la audiencia, en la que el disciplinado manifestó que asumía directamente su defensa. Procedió la instancia a dar lectura a la queja y le dio traslado de la misma al disciplinable.

Versión libre del investigado.

Afirmó el doctor ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO, que se reunió con la señora Marisol Morales Ríos, -administradora del Conjunto Residencial Los Alcaparros de Sauzalito- el día 20 de octubre de 2006, para que llevara la cartera morosa del Conjunto. Explicó que dentro de la relación que le fue entregada, que era aproximadamente de 15 personas, estaban los señores Enrique Castillo Muñoz y Marco Tulio Lara Olarte y otros que no recuerda. Resaltó, que ninguna de las 15 personas a las que les envió el requerimiento, lo contactó para efectuar acuerdo, pues se dirigieron directamente a la administración.

Refirió que el 10 de noviembre de 2006, le solicitó a la administradora verbalmente, le enviara los poderes para iniciar las demandas y fue así como de manera esporádica le comenzaron a remitir documentos tales como: certificados de libertad y tradición, de la deuda, de existencia y representación

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

legal, y demás anexos requeridos por ley para iniciar los procesos, en algunos casos ya habían pagado y en otros no. Pero que en todo caso, inició todas las demandas en el lapso comprendido entre noviembre de 2006 hasta diciembre (no especificó el año), correspondiendo a diferentes despacho judiciales.

Aseveró que la administradora renunció a partir del 1º de diciembre de 2006, sin que durante dicho mes nombraran reemplazo para que le entregara los elementos necesarios que requería para subsanar algunas demandas que habían sido inadmitidas. Afirmó que para finales del año 2007, se comunicó con la administración y le fue informado que las políticas para recuperación de cartera habían cambiado, y se enteró no habían nombrado administrador por decisión de los copropietarios. Indicó que requirió en varias oportunidades porque tenía que presentar cauciones oportunamente para que le decretaran las medidas cautelares y conforme a las manifestaciones que le hicieron los copropietarios entendió que ellos iban a asumir de manera directa la actividad de los cobros extraprocesales, motivo por el cual desde enero de 2007 cuando los requirió de manera verbal no volvió a actuar en los procesos que llevaba, pues sus honorarios dependían de lo que obtuviera porque no le pagaban adelanto ni le daban anticipos, por lo que eso quedó así, y no supo más del asunto hasta que se enteró de la queja.

Advirtió que los propietarios morosos no acudían a su oficina a conciliar porque él no tenía facultad para recibir dinero, y esos asuntos los atendía directamente la administración, por eso no conoció a Manuel Antonio Ferro Rodríguez ni a Yolanda Saénz Calderón, la nueva administradora, pues nunca acudieron a su oficina a preguntarle qué había pasado con los asuntos anotados.

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

Frente al proceso promovido contra el señor Marco Tulio Olarte, adujo que el ejecutivo con radicado N° 2006-1493 cursó en el Juzgado 21 Civil Municipal, el cual rechazó la demanda el 25 de enero de 2007 decisión notificada por Estado el 29 de enero de la misma anualidad; solicitó documentos para subsanar la demanda lo cual presumió, pues no recuerda bien, *“pero seguramente retiró los documentos para volverla a presentar pero ello no fue posible en aquella época”*.

Respecto al proceso adelantado contra el señor Enrique Castillo Muñoz que se siguió en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá -radicado N° 2006-1478-, al revisarlo en la página web encontró que se archivó por desistimiento tácito, que no implicaba pérdida del derecho sino de la actividad procesal, pues pasados 6 meses ya se podía reactivar el asunto.

Especificó las siguientes actuaciones correspondientes a dicho trámite: presentó la demanda el 14 de noviembre de 2006, pero fue inadmitida el día 24 siguiente, la que subsanó, razón por la cual el 6 de diciembre de 2006 fue librado mandamiento de pago ordenándose prestar caución por la suma de \$863.000.00, se notificó por Estado el 11 de diciembre de 2006, y fue requerido para allegar la caución pero como ya lo había mencionado, la persona que tenía la vocería de los copropietarios no quiso enviarle la póliza ni el dinero a pesar de que los gastos corrían por cuenta del Conjunto.

Agregó que en el caso del señor Marco Tulio Olarte, a pesar de haberse presentado la demanda y ser rechazada, él llegó a un acuerdo con la administración para el pago de la deuda y hubo un abono de \$1.600.000.00, lo que significa que variaron las pretensiones de la demanda.

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

Solicitud probatoria del disciplinado:

Allegar la impresión de la consulta de procesos judiciales de la página Web de la Rama Judicial de los siguientes radicados: 2006-1320 del Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá, 2006-1478 del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, 2006-1493 Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, 2006-1288 Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá y 2006-1913 a cargo del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá.

Solicitó la práctica de los siguientes testimonios: del señor Joaquín Gregorio Zumaqué Pérez, y de las señoras Lilia de Las Mercedes Rodríguez Perilla y Yira Marcela Suárez Martínez.

De oficio.

Allegarse al diligenciamiento, copia del contrato de prestación de servicios celebrado con el disciplinado.

Se remitan a las diligencias, copias de las cuentas de cobro presentadas por el investigado.

Obtener copias del estado de cuenta de los apartamentos 13-302 de Enrique Castillo Muñoz, 30-201 de Marco Tulio Lara Olarte, 26-102 de Gildardo Calderón Sanabria, 14-202 de Eduardo Garcés de Pinzón, 05-402 de Carlos Amaya Palechor y 18-501 de Nubia González de Mora.

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

Oficiar a la Alcaldía Menor de Fontibón a efectos de que certifique y remita copia de la documental correspondiente al reconocimiento de Representante Legal del Conjunto Residencial los Alcaparros de Sauzalito.

Oficiar al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá para que remita copias de todo lo actuado dentro del proceso N° 2006-01478, al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá para que remita copias de lo actuado en el proceso N° 2006-01493, al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá para que remita copias de lo actuado en el proceso N° 2006-01288 y al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá para que remita copias de lo actuado en el proceso N° 2006-01913.

A cada uno de los despachos citados, solicitarles certifiquen quién ha actuado como apoderado dentro de los radicados referidos.

En la continuación de la audiencia de pruebas y calificación el 17 de enero de 2013, se dejó constancia de la inasistencia del Ministerio Público. Se practicaron los siguientes testimonios:

Del señor JOAQUÍN GREGORIO ZUMAQUÉ PÉREZ.

Adveró que conoce al disciplinado desde 1989 en la Universidad La Gran Colombia, tiene conocimiento porque comparte la oficina con él, que lleva negocios de cobro procesal y extraprocesal del Conjunto Sauzalito, en la época que era administradora la señora MARISOL, eso fue en octubre de 2006 hasta el 27 de enero de 2007.

A la pregunta, de si la gestión del doctor ELIBERTO se desarrolló hasta el 27 de enero de 2007, manifestó que se debió a que el Conjunto Residencial le

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

revocó el mandato o porque él no renunció, sino que cuando mandaba al Conjunto las cuentas de cobro no le contestaban, pero no renunció a los poderes. Afirmó que la correspondencia a veces no llegaba a la oficina que se encontraba ubicada en la Calle 13 No. 9-20 ofc 209, porque la ponían en una urna y se extraviaba con otras. Advirtió que a la oficina nunca fue algún representante legal del Conjunto los Alcaparros de Sauzalito para solicitar entrevista con el abogado disciplinable, la única era la señora Marisol.

Declaración de la doctora LILIA DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ PERILLA.

Adujo que conoce al abogado desde el 9 de abril de 1993, y asiste a la oficina dos días a la semana porque le llevó un proceso, pues ella también tiene la condición de abogada. Refirió que en el Conjunto residencial Sauzalito había falta de organización en nombrar a los administradores, que solo una persona permaneció hasta el año 2007 y luego dejaron abandonada la administración, y no nombraron a nadie más. Aseveró que cuando el disciplinable pedía plata para las pólizas nadie contestaba en forma legal.

Testimonio de YIRA MARCELA SUÁREZ MARTÍNEZ.

Indicó que ingresó a trabajar con el inculpado en el año 2006 hasta el 14 de febrero de 2007 aproximadamente, como dependiente judicial revisando los procesos de los cobros prejurídicos. Puntualizó que hasta cuando ella laboró con el investigado, él no había renunciado a los poderes. Dijo constarle que en los procesos 2006-1493 del Juzgado 21 Civil Municipal y el 2006-39030 del Juzgado 10 Civil Municipal, no allegaron documentación en el momento

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

oportuno, y después de que se fue la administradora Marisol, no se recibió nada.

En la continuación de la audiencia de pruebas y calificación el 24 de septiembre de 2013, se amplió la queja al señor Manuel Antonio Ferro Rodríguez, quien puso en conocimiento su condición de Representante legal del Conjunto los Alcaparros de Sauzalito desde hacía dos años. Se ratificó en el contenido de la queja y concretó que el administrador que lo precedió fue la señora Yolanda Santos Calderón y antes de ella estuvo el señor Ferney de quien no recuerda el nombre completo. Respecto a la señora Marisol Morales Ríos, refirió que en efecto, en una época sí figuró como administradora, pero desconoce el periodo, y no sabe con exactitud si fue el señor Ferney quien la reemplazó.

Reconoció que requirió al disciplinado para que cumpliera el contrato de prestación de servicios que firmó con el Conjunto el 20 de octubre de 2006 pero nunca recibió explicación por parte de éste. En cuanto a los procesos radicados con los números 2006-1493 y 2006-3003 manifestó que los revisó por internet y aparecían archivados o prescritos, y para el día de la presentación de la queja -12 de marzo de 2012-, los señores Marco Tulio Lara Olarte y Enrique Castillo Muñoz, tenían aún deuda con el Conjunto por lo que le revocó el mandato para esos dos procesos, pues los otros ya estaban archivados y le otorgó poder a otro abogado en el mes de abril de 2012.

Aseguró desconocer si después de que la administradora Marisol Morales Ríos dejó dicho cargo, el apoderado investigado tuvo dificultades para el cumplimiento del contrato. Solicitó que si el doctor ARÉVALO ANTONIO tiene los requerimientos efectuados al Conjunto debe aportarlos para verificar

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

porqué razón no le contestaron en tiempo. Igualmente manifestó que desconoce si entre diciembre de 2006 y enero de 2007 el Conjunto delegó a algún funcionario para ejercer la administración. Dijo no conocer a las señoras Olga Lucía Arjona Alvarado y María Mendieta Tovar; respecto del señor Héctor Julio Pérez Tautiva dijo conocerlo porque es el residente del interior 20, apto 102, y ha pertenecido al Consejo y le han informado que estuvo de presidente y desempeñó funciones de administrador, antecediéndolo la señora Yolanda Santos Calderón quien estuvo de administradora encargada mientras se hacía la elección.

Finalizó insistiendo en que por escrito requirió al litigante investigado para que diera las explicaciones de los procesos que tenía a cargo, pero nunca le contestó.

El *a quo*, luego de un recuento de lo actuado y de haber agotado la etapa probatoria, procedió a calificar la actuación **formulando cargos** al doctor **ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO** porque posiblemente incurrió a título de *culpa*, en falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, porque:

“El despacho encuentra conforme a las pruebas allegadas que el inculpado recibió mandato para adelantar varios procesos ejecutivos (...) que el abogado investigado ha faltado a sus deberes profesionales de abogado consagrados en el artículo 28 numeral 10 de la ley 1123 de 2007, y en consecuencia, está posiblemente incurso en falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1° de la ley 1123 de 2007 respecto del trámite de los procesos:

1. 2006-1493: *que cursó en el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, pues el togado presentó la demanda y en auto del 6 de diciembre de 2006 fue inadmitida y en providencia del 24 de enero de 2007 rechazada por no haber sido subsanada.*

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

2. 2006-1478: a cargo del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, en el que con auto del 28 de junio de 2010, fue declarada la perención del proceso y en consecuencia decretada la terminación del mismo, al tenor del artículo 23 de la Ley 1285 de 2009 por haber permanecido el proceso en secretaría por más de 9 meses o más, estando pendiente de su trámite un acto que correspondía al demandante.

3. 2006-1288: repartido al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, despacho que el 27 de octubre de 2009 decretó la perención del mismo en virtud de la Ley 1285 de 2009, toda vez que el asunto permaneció durante nueve (9) meses o más sin impulso, cuando correspondía al demandante adelantar el trámite del mismo y por ello, se declaró terminado el proceso ejecutivo y se ordenó la devolución de la demanda; además, condenó en costas y perjuicios a la parte actora.

4. 2006-1913: cursó en el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, el cual mediante auto del 5 de diciembre de 2006 rechazó la demanda, toda vez que no se aportó el certificado de intereses de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no obstante haberse advertido en el auto inadmisorio de la demanda.

5. 2006-1320: conocido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, el cual decretó la perención del proceso el 21 de mayo de 2010, toda vez, que desde el 22 de enero de 2009 a dicha data el Conjunto Residencial no adelantó ninguna diligencia notificatoria prevista en la Ley...”

La Magistrada instructora, reseñó cada una de las actuaciones desplegadas por el abogado en los procesos indicados, para concluir que, se sustrajo del deber de actuar con diligencia, pues quedó probado que tenía plenas facultades para actuar y sencillamente **dejó de hacer** lo que le era inherente a los mandatos conferidos en los procesos radicados 2006-1493 y 2006-1913, y **abandonó** la gestión encomendada en los procesos radicados con los números 2006-1478, 2006-1288 y 2006-1320, faltas atribuidas a título de **culpa**.

Solicitudes probatorias del disciplinado.

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

Escuchar en declaración a la señora Nubia Ospina Picón y oficiar a la Alcaldía Menor de Fontibón para que certifique la fecha de radicación la documentación para acreditar la calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Alcaparros de Sauzalito PH, una vez hace dejación del cargo la señora Marisol Morales Ríos.

De oficio, se ordenó requerir al quejoso para que informara quién fue designado como Administrador del Conjunto Residencial Alcaparros de Sauzalito, una vez presentó renuncia la señora Marisol Morales Ríos.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

El 26 de febrero de 2014, tuvo lugar la Audiencia de Juzgamiento, contando con la asistencia del disciplinado, sin que compareciera el delegado del Ministerio Público.

Alegatos de conclusión.

Procedió el inculpado a solicitar en su defensa ser absuelto de los cargos endilgados, pues si bien es cierto celebró contrato de prestación de servicios profesionales, también lo es que si no pudo cumplir a cabalidad las gestiones encomendadas esa no fue su intención, pues el Conjunto Residencial Alcaparros de Sauzalito no dio cumplimiento a todos y cada uno de los aspectos básicos que integraban el contrato, luego no puede bajo ninguna premisa atribuírsele toda la responsabilidad.

Manifestó que se debe tener en cuenta que de las pruebas recaudadas se pudo determinar que entre octubre del año 2006 y marzo de 2012, fecha en

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

que se formuló la queja, han transcurrido más de cinco años, y durante ese lapso aparte de ser presentadas por él las correspondientes demandas para el cumplimiento de sus deberes a nombre del Conjunto Residencial Alcaparros de Sauzalito, también lo es que así aparezcan documentos que dicen ser remitidos a unas direcciones y recibidos por unos funcionarios del Edificio Vásquez, no son verdaderas citaciones o notificaciones o requerimientos conforme a la Ley.

Resaltó que el correo certificado desde el año 1994, es el medio idóneo para remitir comunicaciones en el cual se advierte por lo menos el nombre de la persona que recibió la notificación o comunicación y *“el cual estaba vigente para el momento en que dice se enviaron los correos electrónicos requiriéndolo para averiguar por algunos procesos”*. Adujo que a partir del año 2003, cuando se hizo una reforma al Código de Procedimiento Civil, la Ley reguló y amplió la figura de las notificaciones y vino un capítulo entero que estableció en los artículos 315 y 320, la manera como se puede y se debe notificar a una persona, por ello, en el presente caso se echa de menos que se haya notificado de acuerdo con dichos preceptos, pues para la época que dijo el querellante envió los oficios él no los recibió, sin que haya prueba alguna que indique lo contrario, a pesar de que tiene su oficina en el lugar ya conocido y cuenta con un correo electrónico.

Por lo anterior, advirtió que esos documentos no deben tenerse en cuenta por la Sala, por lo que son documentos privados que reposan en manos del Conjunto que dice los llevaron pero no se los entregaron a su destinatario final, amén de que existen medios para evitar que no lleguen a su destinatario. Reiteró que *“desde el año 2007, cuando abrieron los despachos judiciales, hasta aproximadamente el mes de marzo” (sic)*, solicitó verbalmente que

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

allegaran las informaciones y lo que se necesitaba, sin obtener respuesta positiva, incluso le dijeron que dejara eso así, porque ya tenían solución al conflicto *“pues cada administrador que llegaba tenía su propio pull de abogados para que los representara y nadie fue a su oficina como administrador o presidente para solicitar la información sobre los procesos y no se hizo porque no había interés sobre los mismos”*.

Adujo que su error, fue la negligencia o la excesiva confianza en no haber renunciado de manera expresa, cuando la señora Picón quien era presidenta en el año 2007, no quiso autorizar unos gastos para unas pruebas que se necesitaban en los procesos, pero no fue por evadir su responsabilidad, fue porque el Conjunto no le colaboró.

Por lo anterior, aspira a que esta Sala revoque el fallo recurrido para que en su lugar se le absuelva del cargo atribuido, debido a que no se cuenta con prueba contundente para sancionarlo, debiéndose dar aplicación al principio *in dubio pro disciplinado*.

LA SENTENCIA APELADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en sentencia proferida el 14 de marzo de 2014, sancionó al abogado **ELIBERTO AREVALO ANTONIO, con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO (1) AÑO como autor responsable de la falta a la debida diligencia profesional** descrita en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, a título *culposo*.

Para arribar a la anterior determinación, después de tener como demostradas

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

las gestiones encomendadas por la administración del Conjunto Residencial Los Alcaparros de Sauzalito al litigante denunciado, y de referenciar los medios probatorios allegados a la investigación, en especial, las copias correspondientes a los procesos ejecutivos para los cuales fue contratado el doctor ARÉVALO ANTONIO, no acogió su exculpación porque:

“...el disciplinado no se puede eximir de responsabilidad por el hecho de no haber recibido las comunicaciones que le envió el Conjunto, porque era su obligación el estar pendiente de los procesos y de comunicarse con frecuencia con el Administrador del Edificio o en su defecto con el Consejo de Administración para informarle sobre el estado de los procesos y no esperar que lo estuvieran requiriendo para cumpliera (sic) con sus obligaciones como profesional del derecho...”

Finalizó indicando la instancia que, conforme lo analizado, deviene el fundamento del reproche disciplinario al litigante al no quedar asomo de duda para considerar violentados los deberes propios del ejercicio profesional, y dada la modalidad de la conducta reprochada, es decir, con culpabilidad culposa y por el perjuicio causado a la copropiedad poderdante, sin desconocer la ausencia de antecedentes disciplinarios, fijó como sanción la de suspensión en el ejercicio de la profesión por un (1) año.

APELACIÓN

El doctor ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO presentó en el término dispuesto para ello, extenso recurso de apelación⁴, contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, alegando lo siguiente:

⁴ Visible a folios 298 a 316.



ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA
Radicación 110011102000201201196 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

“Hay que tener en cuenta, que los hechos presuntos de investigación disciplinaria, datan del 26 de octubre de 2006 y hasta 14 de febrero de 2007, como máximo, dentro de los procesos citados por el a quo que son 2006-1493 del Juzgado 21 C. Mpal, 2006-1478 Juzgado 10 C. Mpal, 2006-1288 del Juzgado 44 C.Mpal, 2006-1913 del Juzgado 71 C.Mpal, y, 2006-1320 del Juzgado 6 C.Mpal, siendo estas conductas fácilmente determinadas en ese periodo de tiempo, pues nótese que el disciplinado deja de actuar, justo con cada actuación que origina el despacho que fue asignado por reparto y no, en otro momento y como lo dije antes las conductas entonces son fijas, estables, no permanentes ni mucho menos de tracto sucesivo, pues solamente desde cada actuación que se dejó de trabajar en cada uno de los procesos, marcan el inicio del momento en que se deben entrar a contar los términos para tomar las decisiones, aplicar las leyes en el tiempo, etc. y hasta para sancionar.

En conclusión el a quo se equivoca al valorar la prueba y la ley procesal e indicar que se trata de conductas disciplinarias sucesivas y permanentes, cuando estas conductas se originaron en un solo momento para cada proceso, la negligencia del disciplinado de seguir laborando y/o abandonar cada proceso se da desde ese instante en que salen las providencias de los despachos asignados, pues todas ellas llevan un íter igualitario en ese lapso de octubre de 2006 a febrero de 2007, siendo la conducta negligente producida en una sola actuación...

De otro lado, sin administrador RECONOCIDO VALIDAMENTE por la ALCALDIA MENOR, no se podían subsanar demandas, allegar constancias y/o certificaciones de deuda firmadas por el administrador, pues MARISOL MORALES RIOS, fungió hasta el 31 de diciembre de 2006 y en el año 2007 entre enero y febrero no había administrador, luego entonces como iba el suscrito a conseguir los documentos y prueba de la CALIDAD DE ADMINISTRADOR, si ni siquiera se había reunido el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA DEMANDANTE de manera extraordinaria para hacer el nombramiento del otro administrador, en esos lapsos de tiempo que fueron entre enero y febrero de 2007, por festividades de fin de año y vacancia judicial...

Para el suscrito, era relevante que los requerimientos hubieran sido conocidos en su oportunidad porque se habían aclarado las dudas, pero reitero que no hay certeza de la fecha de elaboración de los mismos,

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

por lo que presumo que se elaboraron en la época en que fue puesta la queja.

En conclusión la Sala ad quem, debe revocar la sentencia de primer grado, en el sentido de no tener como válidamente incorporados a la investigación los requerimientos privados por ser violatorios de la Ley especialmente frente al principio de publicidad, contradicción, y debido proceso, pues al no tenerse como recibidos, no podrían eventualmente interrumpir el término de la prescripción, que fue la que echó mano el quejoso para sorprenderme con este proceso, pues desaparecidos estos el término de extinción de la sanción disciplinaria emerge dinámicamente en favor del suscrito y así lo debe decretar la Sala ad quem.

(...) la conducta se encuadra en lo normado en el Decreto 196 de 1971, dado que los hechos se dieron entre el 26 de octubre de 2006 y el 17 de febrero de 2007, como última fecha que se tuvo para actuar en dichos procesos y/o las fechas anteriores al 17 de febrero de 2007 que se reflejen en cada uno de los procesos que quedaron estáticos ante los juzgados respectivos a que refiere la sentencia, por lo tanto no es cierto lo argumentado por la Sala a quo, que el proceso se debe llevar por lo regulado en la ley 1123 de 2007, pues esta ley entró a regir el 22 de mayo de 2007 y no antes por ello no se me podría aplicar esta nueva ley, desconociendo el principio de legalidad, debe la Sala ad quem REVOCAR la sentencia en este puntual aspecto. El decreto 196 de 1971 es más beneficioso y para el momento de la queja 12 de marzo de 2012 ya se encontraba prescrita la acción disciplinaria”.

Consideró el censor, que la sanción fue muy drástica, severa y dura, dado que no tiene antecedentes y ese hecho no se tuvo en cuenta, y que tampoco se afectó la copropiedad porque ellos hicieron fórmulas de arreglo. Finalizó solicitando la nulidad de la actuación porque la primera instancia no le resolvió solicitud de extinción de la acción disciplinaria por prescripción, presentada mediante escrito fechado el 1º de agosto de 2012, pues en audiencia el magistrado instructor le dijo que se pronunciaría más adelante.

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. De conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 256 - 3 de la Constitución Política, 112 - 4 y 60 de la Ley 1123 de 2007, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado ARÉVALO ANTONIO, contra la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Sobre la nulidad invocada.

Si bien es cierto que el doctor ARÉVALO ANTONIO solicitó la prescripción de la acción disciplinaria en escrito presentado el 1º de agosto de 2012, también lo es, que lo hizo antes de celebrarse la audiencia de pruebas y calificación provisional, es decir, contrariando el procedimiento oral instituido para investigaciones como la examinada⁵. Pero como el anotado togado al intervenir en la indicada audiencia el 21 de agosto de 2012 le recordó a la Magistrada instructora la existencia de dicha petición, se le decidió con toda lógica y razonabilidad en el sentido de no contarse con elementos de juicio para que pudiera tomarse una determinación de fondo.

Si después de esa primera aparición del abogado disciplinado y habiéndose recaudado las pruebas ya referenciadas con la asistencia de dicho letrado, ningún pronunciamiento hizo al calificarse con formulación de cargos la actuación, como igualmente ocurrió en la audiencia del juicio al presentar los alegatos de conclusión, ninguna solicitud sobre prescripción quedaba por

⁵ Cfr. Artículo 57 de la Ley 1123 de 2007.

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

resolverse. Es más, de considerarse alguna irregularidad, sin duda que la misma quedó subsanada con las intervenciones posteriores del abogado investigado, tal como lo consagra el artículo 101-4 del Código Deontológico del Abogado:

“Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

1...

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales...”

Por lo anterior, no se accederá a la nulidad solicitada por el recurrente.

Se endilgó al abogado disciplinado, en la audiencia de pruebas y calificación, estar posiblemente incurso en la siguiente falta: la contenida en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, cuyo tenor literal dispone:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional descuidarlas o abandonarlas.”

Caso Concreto.

El problema jurídico a dilucidar en este asunto, de conformidad con el principio de limitación del juez *ad quem*, es determinar si el abogado ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO incurrió culposamente en la conducta trasgresora del

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

deber a la debida diligencia profesional que ameritó la sanción impuesta por la Sala de primera instancia, por haber omitido adelantar las diligencias encargadas por el Conjunto Residencial Los Alcaparros de Sauzalito, dentro de los procesos ejecutivos No:**2006-1493** a cargo del Juzgado 21 Civil Municipal, **2006-1478** tramitado por el Juzgado 10 Civil Municipal, **2006-1288** repartido al Juzgado 44 Civil Municipal, **2006-1913** instruido por el Juzgado 71 Civil Municipal y el **2006-320** repartido al Juzgado 6 Civil Municipal. Aunado a ello, verificar si concurre alguna causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, o eventualmente establecer, si la acción disciplinaria se encuentra prescrita, tal y como lo planteó el censor en su escrito de alzada.

1. Tipicidad. Pues bien, a efectos de solucionar el problema jurídico antes planteado, es decir, auscultar si el abogado faltó al deber de la debida diligencia profesional, deberá analizarse en conjunto el material probatorio allegado al plenario. Para esta Sala objetivamente está probado que el citado profesional del derecho denunciado suscribió contrato de prestación de servicios profesionales el 20 de octubre de 2006⁶ con la señora Marisol Morales Ríos en condición de administradora del Conjunto Residencial Los Alcaparros de Sauzalito, siendo el objeto **“obtener la recuperación de los dineros por concepto de cuotas tanto ordinarias como extraordinarias, los intereses moratorios sobre dichas sumas (...) por vía extraprocesal y/o procesal”.**

No queda ninguna duda para que pueda la Sala afirmar, con apoyo en las pruebas recaudadas, que el disciplinable fue contratado por la administración del Conjunto residencial Los Alcaparros de Sauzalito para que cobrara la cartera morosa que tenían los copropietarios, recibiendo los respectivos

⁶ Visible a folios 92 y 93 c.o.

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

poderes, razón por la cual promovió procesos ejecutivos en contra de: MARCO TULIO LARA OLARTE, ENRIQUE CASTILLO, NUBIA ESPERANZA MORA GONZALEZ, EDUARDO PINZÓN GARCES, LUZ STELLA SILVA MOJICA, EDGARDO SANABRIA y LUCERO HEREDIA GÓMEZ.

Así las cosas, pertinente resulta verificar la materialidad de la conducta en cada uno de los procesos adelantados por el disciplinado, conforme las pruebas allegadas al diligenciamiento:

Proceso No. 2006 – 1493.

Cursó en el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, demandante Conjunto Residencial los Alcaparros de Sauzalito, demandado: MARCO TULIO LARA OALRTE. Le fue otorgado poder⁷ especial amplio y suficiente al investigado el día 26 de octubre de 2006 para que iniciara y llevara hasta su terminación proceso ejecutivo singular por mora en el pago de la administración. Presentó la demanda, la cual fue inadmitida en auto del **6 de diciembre de 2006**, y en decisión del **24 de enero de 2007** rechazada por no haber sido subsanada. El togado no volvió a presentar la demanda, teniendo facultades para hacerlo, generando con dicha conducta un perjuicio para la copropiedad, emergiendo así que el investigado DEJÓ DE HACER oportunamente las diligencias propias de la actuación dado que no enmendó la demanda y posterior a su rechazo no la presentó nuevamente.

⁷ Todos los poderes fueron suscritos por la administradora señora MARISOL MORALES RIOS.

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

Desvirtuándose el argumento planteado por el censor frente al hecho de que el Conjunto no le entregó lo necesario para continuar la gestión, pues se nota que lo pertinente era adecuar las pretensiones del título base de la acción, conforme a la certificación de la deuda, y en ese sentido no requería documental adicional por parte del conjunto. Aunado a que frente a este mandato, le fue revocado el poder solamente hasta el mes de abril de 2012, por lo cual la posibilidad de actuar se encontraba incólume.

Proceso No. 2006 – 1478.

Correspondió al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, demandante Conjunto Residencial los Alcaparros de Sauzalito, demandado: ENRIQUE CASTILLO MUÑOZ. Le fue otorgado poder especial amplio y suficiente al investigado el día 26 de octubre de 2006 para que iniciara y llevara hasta su terminación proceso ejecutivo singular por mora en el pago de la administración, presentó la demanda el **9 de noviembre de 2006**, la cual fue inadmitida y subsanada mediante memorial del 24 de noviembre del mismo año. El despacho dispuso **librar mandamiento de pago** a favor del Conjunto Residencial los Alcaparros de Sauzalito y en contra del demandado. Con auto del 28 de junio de 2010, fue **declarada la perención del proceso y en consecuencia decretada la terminación del mismo**, al tenor del artículo 23 de la Ley 1285 de 2009 por haber permanecido en secretaría por más de 9 meses, estando pendiente de su trámite un acto que correspondía al demandante⁸.

En efecto, el disciplinado ABANDONÓ el asunto, siendo su última actuación la del 24 de noviembre de 2006, sin que adelantara la gestión tendiente a evacuar la notificación de los demandados, ni ninguna otra como era solicitar las

⁸ Folio 36 c, a, No. 5.

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

medidas cautelares, lo que conllevó a la condena en costas y perjuicios para la parte demandante.

Es del caso resaltar por parte de esta Superioridad, y a efectos de ir evacuando los motivos de inconformidad del recurrente, que el hecho de que la última actuación dentro de las diligencias haya sido el 24 de noviembre de 2006, dicha data no es la que debe tenerse en cuenta para tomar el término de prescripción, pues le asistía la obligación de actuar en las diligencias hasta tanto el poder no le fuera revocado, luego el argumento vertido en el escrito de apelación respecto a que la acción se encuentra prescrita, no es dable, debido a que la indiligencia es una conducta de carácter permanente hasta cuando al abogado no le sea revocado el poder, o renuncie. Nótese como a la fecha de la presentación de la queja, el demandado CASTILLO MUÑOZ aún tenía deuda con el Conjunto Residencial, por lo que el quejoso solamente hasta el mes de **abril de 2012**⁹, le revocó el mandato al disciplinado y otorgó poder a otro profesional del derecho. Por eso entonces, el término de prescripción para el investigado empezaría a correr desde la fecha antes referida, es decir, desde cuando le revocaron el poder.

Proceso No. 2006 – 1288.

Correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, demandante Conjunto Residencial los Alcaparros de Sauzalito, demandada: NUBIA ESPERANZA MORA. Le fue otorgado poder especial amplio y suficiente al investigado el día 26 de octubre de 2006, presentó la demanda el 3 de noviembre siguiente, y en auto del 10 de noviembre del mismo año fue librado mandamiento ejecutivo, fijándose caución de \$82.775.00. Mediante providencia adiada el 27 de

⁹ Tomado de la ampliación de queja rendida el 24 de septiembre de 2013.

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

octubre de 2009 el Juzgado decretó la **perención del proceso** en virtud de la Ley 1285 de 2009, toda vez que permaneció durante nueve (9) meses o más sin impulso, cuando correspondía al demandante adelantar el trámite del mismo y por ello, declaró terminación del proceso y se ordenó la devolución de la demanda, además, dispuso condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

Refulge que el abogado dejó ABANDONADO también este encargo, pues no le volvió a dar impulso, pues si bien es cierto debía prestar una caución, no obra prueba en el dossier de que el togado la haya solicitado al Conjunto, y si eventualmente no la hubieran prestado, debió haber renunciado al mandato y así terminar el vínculo contractual, no dejarlo al garete para que fuera condenada en costas la parte que representaba.

Proceso No. 2006 – 1913.

Correspondió al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, demandante Conjunto Residencial los Alcaparros de Sauzalito, demandados: EDUARDO PINZÓN GARCÉS y LUZ STELLA MOJICA. Le fue otorgado poder especial amplio y suficiente al investigado el día 26 de octubre de 2006, presentó la demanda el 3 de noviembre siguiente, fue inadmitida y la subsanó el 28 de noviembre de 2006. Con auto del **5 de diciembre de 2006, el despacho judicial rechazó la demanda**, toda vez, que el disciplinado no aportó el certificado de intereses de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no obstante habersele advertido en el auto inadmisorio de la demanda.

No obra prueba en el cartulario, de que el togado haya presentado nuevamente la demanda en procura de los intereses de su poderdante. Se denota una vez

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

más que el abogado encartado no requería de documento alguno entregado por parte del Conjunto para el éxito de la admisión de la demanda, como tampoco obra prueba de haberlo requerido, pues allegar el certificado de intereses, no es una tarea titánica y a dicho documento tienen acceso todos los abogados normalmente. Luego el disciplinado DEJÓ DE HACER la gestión encomendada, pues posterior al rechazo de la demanda, no la presentó nuevamente máxime cuando el poder se itera, no le había sido revocado.

En este aspecto se hace forzoso acotar, conforme a la aprueba testimonial recaudada, que al togado solo se le revocó el poder en abril de 2012, para adelantar las gestiones en contra de: ENRIQUE CASTILLO MUÑOZ y MARCO TULIO LARA, lo que permite inferir la ausencia de prescripción de la acción disciplinaria, pues para la contabilización de términos de esa naturaleza se tomaría desde la fecha mencionada.

Proceso No. 2006 – 1320.

Correspondió al Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, demandante Conjunto Residencial los Alcaparros de Sauzalito, demandados: GILDARDO SANABRIA y LUCERO HEREDIA GÓMEZ SANABRIA. Le fue otorgado poder especial amplio y suficiente al investigado el día 26 de octubre de 2006, presentó la demanda el 24 de noviembre de 2006, el 14 de febrero de 2007 se libró mandamiento de pago ejecutivo de única instancia a favor del Conjunto Residencial Los Alcaparros de Sauzalito. El investigado solicitó medidas cautelares y previo a su decreto el Juzgado fijó caución por la suma de \$575.000.00. El 12 de noviembre de 2009 el doctor CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA en representación de la parte demandada solicitó la perención del proceso por haber permanecido en la secretaría por más de 9 meses.

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

Así las cosas, el Juzgado con auto del 21 de mayo de 2010 resolvió decretar la perención del proceso, toda vez que desde el 22 de enero de 2009 a dicha data el Conjunto Residencial no adelantó ninguna diligencia notificatoria prevista en la Ley. Bajo el anterior eje conceptual, el disciplinado ABANDONÓ el proceso en atención a que la última actuación que aparece es el auto mediante el cual se fijó caución, sin que adelantara trámite alguno tendiente a notificar. Siendo necesario resaltar, que frente a este proceso no le fue revocado el poder al disciplinado, y dentro de las pruebas adosadas no obra renuncia, quedando vigente su obligación de actuar en los términos para los que se le contrató.

En la misma línea argumentativa, encuentra la Sala que el Conjunto Residencial Los Alcaparros de Sauzalito, siempre ha contado con un administrador que lo represente legalmente tal y como se evidencia de las Actas¹⁰ obrantes en el dossier, sin que exista prueba de que el investigado haya efectuado alguna solicitud para obtener documentos o algunos recursos para el trámite de los procesos. Respecto al argumento planteado por el censor, frente a que el Conjunto no le hizo requerimiento conforme a la ley, debido a que las comunicaciones no le fueron enviadas por correo certificado para haber tenido la certeza de haberlas recibido. Pertinente resulta indicarle que, independientemente de que no le hayan sido enviadas por correo certificado dichas comunicaciones, le asistía la obligación de estar pendiente de todos los asuntos por los cuales había recibido poder, y no esperar a que lo estuvieran requiriendo para que cumpliera con su deber.

¹⁰ Visibles a folios: 183, 186, 190, 195 y 201 c.o.

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

Se puede afirmar entonces, que el letrado desatendió el mandato encomendado, lo que comporta necesariamente la tipificación de la conducta enrostrada, por su indiscutible negligencia, por consiguiente, es inequívoco y acorde con el ordenamiento jurídico el juicio de reproche realizado al doctor ARÉVALO ANTONIO, quedando totalmente desvirtuada la presunción de inocencia, tal como lo indicó la primera instancia, al endilgarle la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, a título de *culpa* por haber DEJADO DE HACER Y ABANDONADO las gestiones encomendadas, observando una conducta omisiva e injustificada, sin que las alegaciones plasmadas en el recurso de apelación permitan exonerarlo de responsabilidad disciplinaria.

Por último, frente al argumento del censor respecto a que *“la conducta se encuadra en lo normado en el Decreto 196 de 1971, dado que los hechos se dieron entre el 26 de octubre de 2006 y el 17 de febrero de 2007”*, debe adverarse por parte de esta Superioridad que la indiligencia es una conducta de carácter permanente, y frente a los procesos puntualizados con anterioridad, refulge claramente que si bien es cierto, las conductas iniciaron en vigencia del Decreto 196 de 1971, y las últimas actuaciones del togado fueron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1123 de 2007, las mismas se perpetuaron en el tiempo toda vez que la indiligencia se torna permanente hasta cuando el profesional del derecho tenga la facultad legalmente conferida para poder actuar, como en el caso de autos; pues se itera una vez más, que solamente en el mes de abril de 2012 le fue revocado el poder, lo que significa que el disciplinado pudo haber retomado las riendas del asunto con anterioridad a esta fecha.

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

Es que no puede olvidarse que el doctor ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO fue contratado por el Conjunto Residencial Los Alcaparros de Sauzalito con el fin de **“obtener la recuperación de los dineros por concepto de cuotas tanto ordinarias como extraordinarias, los intereses moratorios sobre dichas sumas (...) por vía extraprocesal y/o procesal”**, lo que permite considerar que, aún habiéndose presentado la *prescripción de la acción cambiaria* en los títulos que permitieron la presentación de las demandas, debe recordar la Sala que la prescripción de la acción ejecutiva, como fenómeno procesal, debe ser alegada por la parte demandada, es decir, ningún obstáculo se le presenta al acreedor para que promueva la demanda respectiva, quedando saneada la prescripción en caso de que el demandado no la alegue continuando el trámite procesal correspondiente, toda vez que el Juez no la puede decretar de oficio, como lo dispone el art. 306 del C.P.C.¹¹.

Inclusive, así prescriba la acción ejecutiva, ello no conduce a considerar que se extinguió la obligación a cargo del deudor, quedándole entonces al demandante el ejercicio de la vía ordinaria judicial con el fin de que se declare la existencia del negocio jurídico que dio lugar al crédito, es decir, con plena y válida opción de poder ser cobrada la obligación.

2. Antijuricidad.

Demostrada la flagrante indiligencia en que incurrió el doctor ARÉVALO ANTONIO, pues era él quien fungía como responsable de la obligación de

¹¹ “Resolución sobre excepciones. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, **salvo las de prescripción**, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

hacer, dentro del mandato que le fue conferido, toda vez, que como experto en derecho tenía que haber realizado la labor encomendada, por eso incurrió en la falta disciplinaria endilgada en la providencia de cargos, pues desatendió el deber descrito en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007:

“DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

Al respecto, teniendo en cuenta la función social de la profesión, la Corte Constitucional¹² ha advertido que:

“en razón de la función social que están llamados a cumplir, los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico”, habida cuenta de que el incumplimiento de los principios que informan la profesión “implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa, tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política en su artículo 26.”

¹² Sentencia C-398/11.

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

A su vez, esta Superioridad sobre el tema se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Cabe anotar que cuando el abogado asume una representación judicial mediante poder se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo confiado, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto. Por lo tanto cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con celosa diligencia una representación judicial, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional”¹³.

De las jurisprudencias anteriormente citadas, se infiere sin lugar a equívocos, que sobre el abogado recae una obligación clara, que resulta ser el obrar de forma diligente y celosa sobre cada uno de los procesos que lleve a su cargo. Recuerda esta Sala que, tal y como lo advierte la Corte Constitucional, en razón de la función social que están llamados a cumplir los abogados, se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico.

Colofón de lo anterior, es contundente la inobservancia infundada del deber de diligencia que le era exigible al disciplinado, sin que se demostrara justificación alguna para no proceder en los términos en que estaba obligado.

¹³ En radicado No. 080011102000200900829 01, aprobado según Acta N° 50, Magistrado Ponente: doctor ANGELINO LIZCANO RIVERA.

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

3. Culpabilidad.

Sobre la culpabilidad, requisito necesario para la concreción de la falta, pues en materia disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva, se tiene que de la lectura del expediente se hallan probadas las condiciones mentales del abogado quien sencillamente omitió dar cumplimiento a su deber de atender con celosa diligencia el encargo profesional confiado, por lo cual permite al juez disciplinario realizar el juicio de reproche que se le adelanta.

En este orden de ideas, se concluye entonces, que el profesional acusado, injustificadamente faltó a su deber de debida diligencia profesional a título de *culpa*, al haber *dejado de hacer y abandonado*, las gestiones encomendadas, por lo que deberá confirmarse la declaratoria de responsabilidad, al igual que la sanción de suspensión de un (1) año en el ejercicio de la profesión, por la comisión de la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007 a título de culpa.

De la Sanción.

Conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad necesidad y proporcionalidad

Para tal determinación, tiene en cuenta la Sala que, la sanción impuesta es proporcional y acorde con la gravedad de la conducta, pues quedó establecida

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

la inexistencia de una causal de justificación exonerante de su responsabilidad, toda vez que la conducta culposa del togado investigado desatendió los intereses del Conjunto Residencial Los Alcaparros de Sauzalito, sin la concreción del objeto contractual para el cual había sido designado.

Conforme con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1123 de 2007, esta Sala ponderadamente considera que por la indiligencia del investigado fue decretada la perención y rechazadas las demandas en los procesos especificados –como se dejó explicado-, causando con ello un gran perjuicio a la copropiedad, que requería de dichos dineros para el mantenimiento del ya citado Conjunto. Por tanto, y atendiendo la gravedad de la conducta, y el quebrantamiento al deber profesional, será pertinente mantener incólume la sanción, pues así no registre antecedentes disciplinarios el abogado ARÉVALO ANTONIO, la gravedad de la conducta reprochada permite que se le sancione en los términos considerados por la primera instancia, pues eso de no importarle que los intereses económicos del Conjunto que lo contrató quedaran desprotegidos en los procesos que había iniciado, denotan toda una falta de responsabilidad de un profesional del derecho que al cual se le confió en forma plena la gestión tantas veces mencionada, olvidando entonces de manera protuberante la misión que deben cumplir los litigantes en el ejercicio de la profesión, como antes de recordó. Por eso entonces, se estima razonable, necesaria y proporcional la sanción indicada.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

“(…) la razonabilidad hace relación a que un juicio raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea juicio raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

En atención al principio de necesidad, en el caso de autos la sanción impuesta encuentra asidero como quiera, que era fundamental, para dejar sentado un mensaje reflexivo a los profesionales del derecho con el fin de prevenir a futuro dichas conductas. La doctrina¹⁴ ha puntualizado:

“(…) Amenaza de un mal todo aquel que no observe a cabalidad los deberes profesionales o viole el régimen de incompatibilidades, de suerte que avoque a los profesionales del derecho a encausar por caminos de legitimidad, honestidad y rectitud, disuadiéndolos de incurrir en faltas disciplinarias”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Negar las solicitudes de nulidad y prescripción invocadas por el disciplinable en el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, por lo argumentado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONFIRMAR, la sentencia proferida el 14 de marzo de 2014, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura

¹⁴ Código Disciplinario del Abogado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2008 Pág. 45 y 46.

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

de Bogotá, por medio de la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO, por la falta a la debida diligencia profesional descrita en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, imponiéndole **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

Vicepresidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada



ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA
Radicación 110011102000201201196 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaría Judicial

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto de siempre, la suscrita ve la necesidad de salvar parcialmente el voto en el asunto de la referencia, al considerar que en respeto al principio de proporcionalidad, debió rebajarse la sanción impuesta por la Sala de primera instancia, si en cuenta se

	ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA Radicación 110011102000201201196 01 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
---	--

tiene que el disciplinado no registra antecedentes disciplinarios y en atención a la gravedad y modalidad de la conducta desplegada.

En efecto, considero necesario señalar que en atención al principio de proporcionalidad¹⁵ de la sanción, es decir, “*la prohibición de exceso*”, deducida jurisprudencialmente por la Corte Constitucional de los artículos 1º, 2º, 5º, 6º 11º 12º 13º y 214 de la Constitución Política, la cual conduce a la simetría que debe existir entre el hecho y la dosificación a fin de evitar sanciones excesivas, debió morigerarse la sanción impuesta, pues los objetivos perseguidos por la pena disciplinaria, no otros que prevenir futuras omisiones en los deberes y corregir los comportamientos para así garantizar los principios y fines consagrados en la Constitución, la ley y los tratados internacionales¹⁶, así lo aconsejan.

De los Honorables Magistrados,

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

¹⁵ Art. 13 Ley 1123 de 2007

¹⁶ Art. 11 *ibídem*



ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA
Radicación 110011102000201201196 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO